

22

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a despacho de la señora Jueza la presente demanda que correspondió por reparto efectuado por parte de la oficina de apoyo el 28 de Febrero de 2020 y que fue allegada a este Despacho para imprimir el trámite correspondiente al día siguiente siendo las 9:29 AM.

Sírvase proveer.

Manizales, 12 de Marzo de 2020.

**LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

**Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)**

AUTO INT N°:	191
PROCESO:	VERBAL SUMARIO REPOSICION CANCELACION REIVINDICACION TITULO VALOR
DEMANDANTE:	FUNDACION HERMANAS RIOS GARCIA
DEMANDADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICADO:	170013103005-2020-00047-00

Con base en la constancia que antecede, una vez analizado el introductorio y sus anexos, se advierte que es necesario inadmitir la presente demanda para que:

1. Conforme lo dispone el artículo 90#7 deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
2. Siendo que la demanda se dirige en contra del Banco Agrario de Colombia S.A con agencia en Manizales, deberá allegar el certificado de existencia y representación de dicha agencia.
3. Conforme lo dispone el artículo 82#1 del C.G.P designará de manera correcta el Juez al que se dirige la demanda.
4. Por disposición del artículo 82#2 del C.G.P indicara el nombre e identificación del representante legal de la entidad demandada; así como la identificación del demandado. Adicionalmente referirá el

domicilio de ambas partes y el número de identificación de la representante legal de la fundación demandante.

5. Según lo estipulado en el artículo 82#10 del C.G.P consignará la dirección electrónica donde la demandada recibirá sus notificaciones.
6. En aplicación del artículo 84#4 que exige que se aporten las pruebas que se pretendan hacer valer, deberá aportar la constancia de pérdida de documento respecto del CDT 13030CDT1042832, ya que en la aportada se señala el 1830CDT1042839, título diferente a los que son objeto del presente proceso.
7. Debe corregir el poder en tanto no indican quienes serán los demandantes, omisión que no puede pasarse por alto de cara al contenido del artículo 74 del C.G.P, que exige, tratándose de mandatos, que "en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".
8. Finalmente, en cuanto al extracto de la demanda, deberá aportar uno nuevo donde se incluya el nombre del Despacho, por ser exigencia del artículo 398 del C.G.P.
9. Con las correcciones aquí señaladas, se integrará nuevo escrito de demanda con copia para el traslado de los demandados y archivo, tanto en medio físico como en magnético.

En consecuencia procede a conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para corregirla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

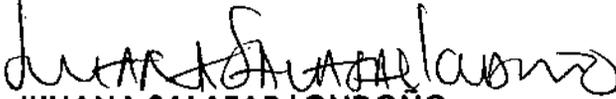
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal sumaria de reposición de título valor promovida por FUNDACION HERMANAS RIOS GARCIA contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Una vez se realicen las correcciones relacionadas con el poder se reconocerá personería para actuar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. <b>36</b> del <b>16/03/2020</b></p> <p> <b>LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ</b> Secretaria</p>
--